



2008 - Año de la Ciencia y las Ciencias

1073-93

311

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 1073/91

RESOLUCIÓN N° 205
Buenos Aires, 28 FEB 2008

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 839, Expediente N° 1073/91, dispuesto por Resolución N° 189 del 07.04.94 (fs. 57), al que se acumulara, por Resolución del 20.12.02 (fs. 165/6), el Sumario en lo Financiero N° 834, Expediente N° 100.907/91 -dispuesto por Resolución N° 162 del 24.03.94 (fs. 164, subfs. 53/4)-, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas que actuaron en la ex entidad "Banco Roca Cooperativo Limitado", y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 064/FF/202-92 del 04.06.92 (fs. 47/9), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/46 que dieron sustento a la imputación formulada en el Sumario N° 839, consistente en: "Falta de existencias en la compensación interbancaria de billetes", en transgresión de lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CIRMO 1, Capítulo V, punto 2.2.1.

El Informe N° 461/451/91 del 09.08.91 (fs. 164, subfs. 41/4) y los antecedentes que obran a fs. 164 -subfs. 1/40- que dieron sustento a la imputación en el ex Sumario N° 834, consistente en: "Incumplimiento de la obligación de mantener saldo acreedor en la cuenta corriente en esta Institución", violando lo establecido por la Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4.2 (T.O. según Comunicación "A" 874, RUNOR 1-38).

III.- Las personas sumariadas en ambas actuaciones son: Augusto I. VOLPO, César R. BIANCHI, Floreal O. SPAGNOLI, Pablo LÓPEZ, Aníbal J. CRUCCI, Héctor F. C. VILA PLA, Elpidio L. ESPÍNOLA, Eduardo H. DÍAZ PÉREZ, Rodolfo M. PEPE, Leocadio P. SÁNCHEZ y Rubén O. MAIMONE.

El señor Miguel G. F. PUNTA (Sumario N° 839) figura como Miguel E. F. PUNTA en el Sumario N° 834 (fs. 164, subfs. 53/4) y el señor Edgardo M. CASAJUS (Sumario N° 839) figura como Edgardo M. CASAJUZ en el Sumario N° 834 (fs. 164, subfs. 53/4).

El señor Eduardo Italo LAZZATI sólo fue sumariado en el Sumario Financiero N° 834.

Se deja constancia de que el nombre correcto de quien figura en las Resoluciones Nros. 189/94 y 162/94, que dispusieron la instrucción de los sumarios que conforman las presentes actuaciones, como Augusto I. VOLPO es Augusto Isidro VOLPO, quien figura como Miguel G. F. PUNTA en el Sumario N° 839 y como Miguel E. F. PUNTA en el Sumario N° 834 es Miguel Esteban Fernando PUNTA, quien figura como César R. BIANCHI es César Rolando BIANCHI, quien figura como Floreal O. SPAGNOLI es Floreal Oscar SPAGNOLI, quien figura como Aníbal J. CRUCCI es Aníbal Jorge CRUCCI, quien figura como Héctor F. C. VILA PLA es Héctor Fivalier Claris VILA PLA, quien figura como Elpidio L. ESPÍNOLA es Elpidio Lionel ESPÍNOLA, quien

41

B.C.R.A.

312

figura como Eduardo H. DÍAZ PÉREZ es Eduardo Héctor DÍAZ PÉREZ, quien figura como Rodolfo M. PEPE es Rodolfo Miguel PEPE, quien figura como Rubén O. MAIMONE es Rubén Oscar MAIMONE, conforme surge de las constancias de fs. 89, 93, 95, 160, 164 -subfs. 82/3, 86/7, 90, 96, 98 y 103- y 283 -subfs. 1/2-.

Asimismo, quien figura en las resoluciones mencionadas como Leocadio P. SÁNCHEZ es Leocadio Pedro SÁNCHEZ, conforme surge de fs. 119/22, 150/1, y quien figura como Edgardo M. CASAJUS en el Sumario N° 839 y como Edgardo M. CASAJUZ en el Sumario N° 834 es Edgardo Miguel Ángel CASAJUS, conforme surge de fs. 95/97 y 164, subfs. 98/100.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente obrante a fs. 59/113, 117/23, 127/31, 133/40, 142/4, 146, 150/3 y 164 -subfs. 56/129, 136, 138/41, 143/49, 151/3, 155 y 159/62-.

V.- Los autos del 09.09.99 y 30.08.99 que dispusieron la apertura a prueba de los respectivos Sumarios Nros. 839 y 834 y la providencia de fecha 20.12.02 (que dispuso acumular el Sumario N° 834 -Expediente N° 100.907/91- al Sumario N° 839 -Expediente N° 1073/91-), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y las demás constancias del expediente (fs. 154/225).

VI.- El auto interlocutorio del 15.10.04 que clausuró el período probatorio del sumario y su respectiva notificación, vistas conferidas y demás constancias del expediente (fs. 226/91) y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De acuerdo con lo expresado en el Informe N° 064/FF/202-92 (fs. 47/9), el día 04.01.91 la Gerencia del Tesoro de este Banco Central efectuó una verificación en el Banco Roca Cooperativo Limitado a los efectos de constatar los valores en la Compensación Interbancaria de Billetes declarados en la Fórmula N° 3486 correspondiente al día anterior.

Mediante la citada fórmula se había informado la existencia de A 20.550.000.000 en concepto de efectivo en custodia de la entidad (fs. 4); sin embargo, el dinero recontado por los inspectores ascendía al importe de A 14.200.000.000. Según lo consignado en el acta labrada en oportunidad de practicarse el procedimiento el faltante de A 6.350.000.000 se componía de 51.000 billetes de A 50.000 cada uno, 5.000 billetes de A 500.000 cada uno y 13.000 billetes de A 100.000 cada uno (fs. 11).

Ante la irregularidad detectada el Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Orgánica de la mencionada Institución, dictó la Resolución N° 49 del 07.01.91 resolviendo debitar de la cuenta corriente del Banco Roca Cooperativo Limitado el importe equivalente a los valores faltantes y suspenderlo por el término de 30 días en la Compensación Interbancaria de Billetes (fs. 3).

El día 11.01.91 el intermediario financiero dio respuesta al requerimiento de explicaciones cursado por la inspección sosteniendo que no había existido infracción a las normas que regulaban la

B.C.R.A.

313

consignación de billetes (fs. 17/21). Asimismo, justificó el faltante de dinero alegando que en las primeras horas del día 04.01.91 debía ensobrarse la suma de A 7.000.000.000, con destino al pago de sueldos y jornales de un importante cliente, lo que se concretó mediante la libranza del cheque N° 621.422. Por ese motivo ordenó desconsignar el importe mencionado mediante cheque de su cuenta del Banco Central. Esa desconsignación fue remitida conjuntamente con el detalle de los valores y fue durante su tramitación que se presentó el inspector del ente rector.

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras analizó la respuesta brindada por las autoridades del banco inspeccionado y concluyó que debía desestimarse el argumento expuesto "*por cuanto la presentación de la orden de retiro de fondos contra este Banco no autoriza a disponer de los fondos antes de aprobarse la orden de entrega de billetes*" -Informe N° 770/2566/91, fs. 22-.

El área de Formulación de Cargos hizo suyas las consideraciones vertidas en el informe citado en el párrafo anterior a lo que agregó el hecho de que, en el acta labrada en oportunidad de la inspección (fs. 11), la tesorería del Banco Roca no dejó constancia de la circunstancia alegada posteriormente para justificar las diferencias halladas.

La irregularidad descripta tuvo lugar en fechas 3 y 4 de enero de 1991 e implicó la transgresión de lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y la Circular CIRMO-1, Capítulo V, punto 2.2.1.

2.- Por otra parte, el Informe de formulación de cargos N° 461/451/91 da cuenta del incumplimiento por parte del Banco Roca Cooperativo Limitado de la obligación de mantener saldo acreedor en la cuenta corriente en esta Institución (fs. 164, subfs. 41/4).

En efecto, al cabo de las operaciones del día 20.02.91 la cuenta corriente común del Banco Roca N° 225 registró un saldo deudor de A 10.076.616.397,60 (fs. 164, subfs. 5, punto 3.1). Por esa razón el responsable de la Contaduría General insertó al pie del extracto respectivo la siguiente leyenda: "*De conformidad con lo dispuesto por la Comunicación "A" 1712 el saldo deudor deberá cancelarse en la fecha. Caso contrario, se dispondrá que la intervención de esa entidad en la Cámara Compensadora de la Capital Federal se limite a presentar documentos girados contra las demás entidades miembros no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades que participan en ese canje*" (fs. 164, subfs. 27).

Si bien el 21.02.91 dicho saldo se vio revertido mediante la acreditación con valor retroactivo a la víspera de un redescuento por A 13.800 millones, ese mismo día y el siguiente registró débitos netos en concepto de "compensados 48 horas" por A 28.233,5 millones. Estos débitos son los principales determinantes del saldo deudor registrado el día 22.02.91, el que alcanzó la suma de A 34.705,20 millones (fs. 164 -subfs. 6, segundo y tercer párrafo, y 31/40-).

El informe acusatorio destaca como circunstancia agravante el hecho de que la mayor parte de los fondos cuyo débito originó el saldo deudor fueron destinados a apoyar creditivamente a un grupo de empresas vinculadas -Grupo "El Hogar Obrero"-, mediante adelantos en cuenta corriente. A fs. 164, subfs. 6, luce el detalle de las empresas asistidas y los montos respectivos.

Es procedente señalar que al 11.03.91 el saldo deudor ascendió a A 58.281,6 millones, de acuerdo con lo observado en el Parte N° 3 de la Veeduría actuante en la entidad a partir del 28.02.91 (fs. 164, subfs. 1 "in fine" y 31/40).

Esta infracción tuvo lugar entre los días 21.02.91 y 11.03.91 e implicó el incumplimiento de la Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4.2 (T.O. según Comunicación "A" 874, RUNOR 1-38).

II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

A) Augusto Isidro Volpo, César Rolando Bianchi, Héctor Fivalier Claris Vila Pla, Edgardo Miguel Ángel Casajus, Elpidio Lionel Espínola, Rodolfo Miguel Pepe, Rubén Oscar Maimone y Eduardo Italo Lazzati.

1.- Las personas del epígrafe presentaron en forma conjunta los argumentos que hacen a sus defensas, mediante los escritos agregados a fs. 89/92 y 164 -subfs. 90/5-, por lo que serán analizados en el mismo apartado.

2.- En cuanto a la falta de existencias en la compensación interbancaria de billetes, los sumariados señalan que, si bien es cierto que debió aguardarse la autorización expresa del B.C.R.A., los empleados que intervinieron en el arqueo no consideraron que el dinero ensobrado no sería tenido en cuenta por el inspector, por lo que de una u otra forma el dinero estaba en la entidad. Agregan que no escapa a este ente el hecho de que, por entonces y debido a los encajes existentes, era usual que los bancos consignaran y desconsignaran diariamente el dinero para cumplir con las normas reglamentarias, máxime cuando a esa fecha las empresas afrontaban el pago de aguinaldos y sueldos, lo que exigía una gran demanda de dinero en efectivo.

Además, entienden que la sanción aplicada oportunamente -Resolución N° 49/91- obsta a que el Banco Central pueda juzgar nuevamente idéntico hecho, por cuanto si el ente rector consideraba que la responsabilidad era compartida con los miembros del órgano de administración y fiscalización éstos debieron ser sancionados en aquel momento.

Por otra parte, señalan que se trató de un hecho aislado provocado por el desconocimiento o inexperiencia de algunos empleados jerarquizados del banco, sin que existieran indicios de que los hechos investigados hubieran constituido una política habitual de la entidad. No ha existido daño, ni perjuicio alguno a terceros, ni los sumariados han obtenido ningún beneficio.

En lo que respecta a su responsabilidad sostienen que ésta es indirecta ya que no tienen injerencia alguna en la faz operativa, resultando imposible que los miembros del cuerpo colegiado efectúen el control diario de todas las operaciones y movimientos que se producen en el banco. Es por ello que de existir alguna responsabilidad la misma debe limitarse a la persona jurídica, como organización, la que fue excluida del sumario por haberse aprobado el plan de saneamiento del Banco Roca sin considerarse que dicho plan fue logrado por la actuación de los hombres que lo integraban.

Particularmente el señor Maimone señala que el día 04.01.91 se encontraba de vacaciones fuera de la ciudad (fs. 98).

3.- En lo que respecta a la infracción imputada por la Resolución N° 162/94 (fs. 164, subfs. 53/4) los sumariados presentaron el descargo que fue agregado a fs. 164, subfs. 90/5, en el que señalan que desde el inicio del año 1991 la posición financiera de la entidad era delicada por lo que debieron adoptar ciertas medidas para revertir la situación.

61

B.C.R.A.

315

En la primera quincena de febrero se verificó una lenta evolución en el cumplimiento de las relaciones de efectivo mínimo; sin embargo entre el 18 y 22 del mismo mes sobrevino la crisis. En este sentido, indican las causas que dieron origen al saldo deudor del 19.02.91 lo que motivó la solicitud de un redescuento especial, que permitiera mantener el cupo utilizado, el que fue concedido.

La situación se vio agravada por la demanda de dinero en efectivo por parte de El Hogar Obrero, el que atravesaba un período de iliquidez. Esa situación originó que el día 21.02.91 las autoridades de las entidades mencionadas mantuvieran una reunión con funcionarios del Banco Central con la intención de obtener un nuevo redescuento para poder entregar dinero en efectivo a El Hogar Obrero mientras se procuraba una solución definitiva en reuniones con el Ministerio de Economía. Así fue como el Vice-Ministro de Economía comunicó telefónicamente al Vicepresidente del ente rector la conformidad para otorgar el redescuento solicitado, remitiéndose los fondos a El Hogar Obrero con fecha 22.02.91, e incrementándose el descubierto ya existente del Banco Roca.

Sin embargo y, según afirman, para su sorpresa, al inicio de la operatoria de la Cámara Compensadora 22 se ordenó excluir del clearing al Banco Roca, por lo que los suscriptos iniciaron un conjunto de acciones que procuraban la continuidad operativa institucional.

Sostienen que el día 04.03.91 se presentó un plan de saneamiento, de acuerdo con lo comprometido anteriormente, y el 14.03.91 la Asociación de Cooperativas Argentinas presentó formalmente ante el B.C.R.A. su voluntad de capitalizar el Banco Roca por lo que el día 25 del mismo mes se presentó la propuesta definitiva que posteriormente fue aprobada, quedando solucionado el conflicto.

Remarcán que las soluciones buscadas para revertir la complicada situación del banco se enmarcaban en el respeto a las normas reglamentarias y que la profundización de la crisis reconocía una causa externa. Sostienen que no podían dejar de asistir a la cooperativa El Hogar Obrero por las gravísimas consecuencias económicas y sociales que su caída provocaría. Entienden que esta actitud fue de alguna forma compartida y avalada por las autoridades del B.C.R.A. al otorgar el redescuento del 22.02.91.

Por otra parte, señalan que si el banco no fue sumariado por haber sido saneado mucho menos deberían serlo sus autoridades ya que fueron sus actos los que evitaron la liquidación de la entidad y las consecuencias dañosas que ello hubiese ocasionado al sistema financiero y a los empleados de la institución.

Además sostienen que no ha existido dolo, simplemente se trató de una infracción derivada de una situación que se tornó imprevistamente inmanejable y que excedió la capacidad del banco, por lo que éste se vio convertido en un eslabón mas de los hechos generados por la iliquidez de El Hogar Obrero.

A su vez manifiestan que no corresponde la aplicación de sanciones por cuanto ni se obtuvo beneficio alguno ni se causó perjuicio a terceros, habiendo sido regularizada la situación mediante actos originados en los propios sumariados.

Particularmente, el señor Rodolfo Miguel Pepe (Vocal titular 3º) señala que no asistió a las reuniones celebradas durante los meses de enero y febrero de 1991 y que participó exclusivamente de la llevada a cabo el 27.03.91 donde tomó conocimiento de la angustiante situación acaecida en los

(Q)

*B.C.R.A.**316*

días anteriores. Dado que se trataba de hechos pasados no existía motivo para plantear oposiciones. Por lo expuesto solicita se lo exima de responsabilidad, conforme artículo 74 de la Ley N° 20.337.

Por su parte, el señor Miguel Ángel Casajus (Protesorero) sostiene que durante el mes de febrero gozó de sus vacaciones anuales por lo que tuvo conocimiento de lo sucedido a principios del mes de marzo, por lo que solicita se lo exima de responsabilidad, conforme artículo 74 de la Ley N° 20.337.

El señor Elpidio Lionel Espínola (Vocal titular 1º) afirma que sí participó de la reunión del 20.02.91 (Acta N° 1291) pero que en ella no se informó debidamente de la situación por lo que no tomó real conocimiento de la crisis reinante. Solo dos días después el B.C.R.A. dispuso la exclusión del Banco Roca de la Cámara Compensadora. Por lo expuesto solicita se lo exima de responsabilidad, conforme artículo 74 de la Ley N° 20.337.

El señor Eduardo Italo Lazzati señala que, ante la renuncia del Gerente General, el 05.02.91 aceptó la contratación del banco en forma interina, hasta tanto se procediera a cubrir la vacante con la persona adecuada a la jerarquía del cargo. Su actuación se limitaba a "coordinar", es decir velar porque las decisiones tomadas por los consejeros fueran ejecutadas por los departamentos correspondientes. Entiende que ello surge del Acta N° 1290 del 16.01.91. Por lo expuesto solicita se lo exima de responsabilidad, conforme artículo 74 de la Ley N° 20.337.

A su vez, el señor Rubén Oscar Maimone (Síndico) efectúa la presentación de fs. 164, subfs. 87, en la que afirma que desde fines del año 1990 se notaba un exceso de endeudamiento por parte de El Hogar Obrero, el que excedía la relación técnica fijada por el Banco Central. Sostiene que expuso esta situación en la reunión de la Comisión Administrativa y que solicitó al Presidente del Banco Roca, por nota del 19.12.90, que corrigiera dicha deficiencia (fs. 164, subfs. 89). También señala que el 28.02.91 solicitó la convocatoria a una asamblea extraordinaria (fs. 164, subfs. 88), la que no se realizó atenta a la proximidad de la asamblea anual ordinaria y el cambio total de autoridades.

4.- En cuanto a los argumentos defensivos expuestos cabe destacar que los sumariados no niegan los hechos que dieron lugar a las imputaciones, más aún, al analizarlos se colige la intención de justificar las conductas reprochadas alegando, a ese fin, las causas y/o circunstancias que los habrían llevado a no observar las disposiciones normativas vigentes.

5.- Al respecto es de hacer notar que los imputados reconocen que debieron aguardar la autorización expresa de este Banco Central para desconsignar los billetes declarados en la Fórmula 3486, sin embargo afirman que la forma en la que procedieron era, por entonces, una conducta usual de las entidades financieras. Ello es coincidente con lo manifestado por el presidente del Banco Roca en la reunión del Consejo de Administración celebrada el 16.01.90 en la que informó que se había recurrido la Resolución N° 49/91 del Banco Central dado que el faltante "*se originó en una operatoria considerada normal en plaza*" (Acta N° 1290, fs. 164, subfs. 109 "in fine"/110).

Lo expuesto impone analizar el grado de admisibilidad y de validez de los usos y costumbres como fuente de derecho, tema que en nuestro derecho positivo encuentra su directriz en el artículo 17 del Código Civil el cual dispone que "*Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente*".

QH

B.C.R.A.

317

Ello obliga a concluir que la legislación nacional sólo admite la costumbre "*secundum legem*" y la costumbre "*praepter legem*". La primera es la que establece la misma conducta que la ley, puede entenderse como un refuerzo de aquélla; la segunda se refiere a las conductas que no están admitidas ni prohibidas por la ley, sino que simplemente están fuera de ella porque no han sido previstas por ésta, su función es completar y llenar las lagunas de la ley convirtiéndose así en fuente supletoria de la misma.

En esta inteligencia no cabe más que afirmar que el ordenamiento normativo argentino niega y rechaza la procedencia de la costumbre "*contra legem*", que es la que recoge una conducta social en oposición a lo mandado por la ley, por ello este tipo de costumbre no puede generar derechos ni constituir fuente de ellos.

Siendo así cabe advertir que la conducta que los imputados alegan como usual en las entidades financieras era contraria a derecho en tanto que la Circular CIRMO-1, Capítulo V, punto 2.2.1, les imponía un modo de proceder diferente, no pudiendo, en consecuencia, ser invocada como excusa válida para incumplir la disposición citada o eximirse de la responsabilidad que tal actitud genera.

A su vez, debe resaltarse que en ningún momento este ente rector tuvo la intención de convalidar ese tipo de proceder y así lo demuestran, sin lugar a segundas interpretaciones, las Resoluciones Nros. 49/91 y 189/94 dictadas por el mismo.

Por otra parte, corresponde señalar que la decisión adoptada por Resolución N° 49/91 carece de la naturaleza retributiva o sancionatoria que pretenden otorgarle los sumariados. Tal medida no constituye una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que requieren la sustanciación de un sumario previo con audiencia de los interesados, ni determina el supuesto de "non bis in idem".

El presente proceso está orientado a determinar las eventuales responsabilidades de cada una de las personas imputadas que habrían incurrido en incumplimientos a la legislación financiera, proporcionando un pleno y cabal ejercicio de su derecho de defensa. Por aplicación de la normativa que rige el trámite de los sumarios del artículo 41 este procedimiento de juzgamiento precluye con el dictado de la resolución que corresponda aplicar a las actuaciones como colofón del proceso sumarial.

6.- Al igual que en el caso anterior los sumariados admiten la omisión de mantener el saldo acreedor en la cuenta corriente del Banco Central y pretenden justificarla invocando causas que, según su entender, eran ajenas a la entidad financiera.

Resulta manifiesto que los argumentos alegados son insuficientes para excusar la responsabilidad originada por el incumplimiento de lo dispuesto por la Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4.2 (T.O. según Comunicación "A" 874, RUNOR 1-38), pues la íntima convicción de la necesidad o conveniencia de asistir financieramente a una firma vinculada no es una causal válida para dispensar del debido apego a las disposiciones normativas.

Lo expuesto por la defensa no explica, ni mucho menos justifica, los saldos deudores que en forma continua el ex Banco Roca registró en la cuenta corriente que tenía en esta Institución a partir del día 21.02.91 y hasta el día 03.11.91, fecha en que dicho saldo alcanzó la suma de A 58.281,60 millones (fs. 164, subfs. 1/2, 5/7 y 34/40).

B.C.R.A.

318

Por otra parte, vale señalar que el dictado de la Resolución N° 162/94 del Banco Central, ordenando la instrucción del presente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, demuestra palmariamente que el ente rector no convalidaba ni amparaba la conducta de los integrantes de la entidad sometida a su control.

7.- Por otra parte, es dable destacar que la existencia del elemento subjetivo no es condición “sine qua non” para la imposición de sanciones por infracciones al régimen normativo financiero. De esa manera, no interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, in re “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.”, del 10/2/2000).

La misma sala, in re “Banco Extrader S.A. y otros v. B.C.R.A.” ha sostenido que “*La ausencia de intencionalidad en la conducta del agente no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requiere de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración*” (20/06/2001).

Como se advierte, tampoco son requisitos para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario la existencia de perjuicios o la obtención de beneficios lo que ha llevado a que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal manifieste que: “*El sistema normativo aplicable al “sub lite” no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar*” (Cia. Franco Suiza de Inversiones S.A., 7/10/82). En dos fallos posteriores la citada sala ha expresado que: “*El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes*” (Chafuen, Alejandro A. y otros c. Banco Central de la República Argentina -08/11/2005- y Kohan, Lucio y otros c. Banco Central de la República Argentina -06/12/2005-).

8.- En cuanto a la aludida desincriminación de ex Banco Roca es propicio señalar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el ámbito de la ex entidad financiera por lo cual resultan atribuibles a sus directores dado que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, “*ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre*” (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81”).

En este orden de ideas debe recordarse que tanto el derecho público como el privado conceptúan a las personas jurídicas como instituciones y aplican la teoría del órgano, reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho. Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual “*... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones*

B.C.R.A.

319

en que intervienen" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En concordancia con ello, en el marco del que fuera el Expediente N° 100.907/91 -Sumario N° 834-, el Presidente del Banco Central de la República Argentina adoptó la siguiente resolución (fs. 164, subfs. 46): "Teniendo en cuenta que por Resolución N° 207 del 29.4.91 (ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 883/91), se aprobó plan de saneamiento del Banco Roca C.L., con base en que la voluntad social esté en cabeza de la Asociación de Cooperativas Agrarias. Atento esta circunstancia, corresponde abrir el sumario únicamente a las personas físicas involucradas, no así a la entidad. Igual temperamento propicia el Directorio de acuerdo a la providencia de fs. 4. lo que así RESUELVO."

El criterio sentado fue reiterado por la Comisión N° 1 del Directorio de la entidad rectora al ordenar, en el Expediente N° 1073/91 -Sumario N° 839-, que la actuación "Vuelva al área de Superintendencia a efectos de que se redacte nuevo proyecto de Apertura excluyendo a la entidad en mérito a lo dispuesto por el Sr. Presidente en el Expediente 100907/91". (fs. 49 vta.).

Por último, cabe resaltar que la aprobación o no del plan de saneamiento al que aluden los imputados resulta irrelevante a los efectos de su responsabilidad pues ese hecho no es materia de cuestionamiento en las presente actuaciones, las que se refieren a concretas infracciones de carácter financiero y es sobre esos hechos sobre los que los imputados deben ejercer su defensa.

9.- El argumento de que el Consejo de Administración no tiene injerencia en la faz operativa, ensayado para salvaguardar la responsabilidad de los sumariados con respecto a la falta de existencia en la compensación interbancaria de billetes, no resulta válido para dispensarlos de responsabilidad pues la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan, en tanto los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los directores de entidades bancarias les impone la necesidad de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia.

La responsabilidad que corresponde atribuir a los imputados es inherente al cargo que ocupaban, nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad. En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que la conducta de estos sujetos "debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución N° 114/04 – Expediente 18635/85, Sumario Financiero 881").

En este contexto tampoco puede admitirse la pretensión de algunos sumariados de eludir la responsabilidad que les corresponde, como consecuencia de haberse registrado saldos deudores en la cuenta corriente en el Banco Central, amparándose en su mera ausencia en algunas reuniones del Consejo de Administración por cuanto resulta evidente que ello no es prueba suficiente de que hayan estado al margen de la actividad de la firma durante la totalidad del período infraccional -desde el 21.02.91 hasta el 11.03.91-, circunstancia que no han acreditado fehacientemente. Recuérdese que la responsabilidad de los directores de las entidades financieras comprende tanto los actos de comisión como las omisiones en que incurren, por lo que la circunstancia de no haber participado en alguna

decisión no excluye su responsabilidad si consiente con su silencio e inacción el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta propicio aclarar que el artículo 74 de la Ley de Cooperativas, al que aluden los imputados, no resulta aplicable al “sub lite” pues las infracciones analizadas en estas actuaciones no son producto de una decisión adoptada en una asamblea de consejeros.

Por último, cabe tener presente que las personas regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re y “Sunde Rafael José y otros c/BCRA – Resolución N° 114/04, Expediente N° 18.635/95, Sumario Financiero N° 881”, 18/05/06).

10.- Cabe destacar que de la lectura del acta N° 1290 del 16.01.91 -fs. 164, subfs. 104/110- no surge el alcance que la defensa del señor Eduardo Italo Lazzati pretende darle a dicho instrumento en tanto que en él sólo se alude al carácter “interino” con el que desempeñara el cargo de Coordinador Ejecutivo a cargo de la Gerencia General más no indica ningún tipo de limitación en las funciones y facultades que le eran inherentes.

Al respecto, recuérdese que “*Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producen, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad*” (*Autos Berchialla Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76*).

Además, es de hacer notar que no obstante “el breve período de tiempo en que se desenvolviera en la institución” (sic) el sumariado fue el representante del Banco Roca en las gestiones realizadas ante el Banco Central, de acuerdo con lo expuesto en el acta N° 1292 del 27.03.91, lo que pone en evidencia la importancia que tenía este funcionario dentro de la estructura de la entidad financiera.

11.- En lo que respecta particularmente al señor Rubén Oscar Maimone cabe considerar su responsabilidad en función de su calidad de síndico del ex Banco Roca Cooperativo Limitado.

En este sentido, debe señalarse que los profesionales encargados de la fiscalización de las entidades financieras no están obligados a realizar controles diarios, motivo por el cual el señor Maimone pudo no tener conocimiento de la irregularidad vinculada con la falta de existencias en la compensación interbancaria de billetes. En efecto, del estudio de las actuaciones no surgen elementos que demuestren que en la fecha en que se produjo la irregularidad -3 y 4 de enero de 1991- se haya verificado alguna tarea de control que hubiere permitido al mencionado advertir la anomalía.

Distinta es su situación en cuanto a los saldos deudores registrados en la cuenta corriente del Banco Central pues en este caso si tuvo oportunidad de fiscalizar, verificar y controlar que las autoridades de la entidad desarrollaran su actuación dentro del marco legal y reglamentario. En este punto, resulta importante destacar que el sumariado admite haber observado un exceso en el endeudamiento por parte de El Hogar Obrero (fs. 164, subfs. 89) motivo por el cual debió extremar

B.C.R.A.

321 -

los recaudos del control que le estaba encomendado por ley. De haber cumplido con su obligación habría advertido la irregularidad que aquí se imputa.

Recuérdese que “*las funciones legales de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la entidad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público; las atribuciones que enumera el artículo 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada*” (*Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3, “Bunge Guerico”, del 3/5/84*). En igual sentido, véase Carlos Gilberto Villegas, “Control Interno y Auditoría de Bancos”, página 246, Editorial Osmar C. Buyatti.

Asimismo cabe advertir que las constancias de fs. 164, subfs. 88/89, carecen de fecha cierta y/o de certificación o, cuanto menos, de aclaración de la firma de quien recibió las notas, por lo que resultan insuficientes para acreditar los extremos pretendidos por el interesado.

12.- En razón de todo lo expuesto y acreditado esta Instancia considera que corresponde atribuir responsabilidad a los señores **Augusto Isidro VOLPO** (Presidente), **César Rolando BIANCHI** (Vicepresidente 2º), **Héctor Fivalier Claris VILA PLA** (Tesorero), **Edgardo Miguel Ángel CASAJUS** (Protesorero), **Elpidio Lionel ESPÍNOLA** (Vocal titular 1º) y **Rodolfo Miguel PEPE** (Vocal titular 3º) por los hechos infraccionales constitutivos de los dos cargos investigados en las presentes actuaciones.

En lo que atañe a señor **Eduardo Italo LAZZATI** (Coordinador Ejecutivo a cargo de la Gerencia General) corresponde atribuirle responsabilidad por el único cargo que se le imputa “Incumplimiento de la obligación de mantener saldo acreedor en la cuenta corriente en esta Institución”.

Asimismo, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Rubén Oscar MAIMONE** (Síndico) por el “Incumplimiento de la obligación de mantener saldo acreedor en la cuenta corriente en esta Institución” y absolverlo por la “Falta de existencias en la compensación interbancaria de billetes”.

B) Eduardo Héctor Díaz Pérez.

1.- El sumariado expone sus argumentos defensivos respecto de las infracciones financieras que se le imputan en estas actuaciones mediante las presentaciones de fs. 99/113, 164 -subfs. 103/129- y 221 -subfs. 1/8-, defensa que en forma sucinta reitera en el “alegato” agregado a fs. 283/284.

Concretamente, en cuanto a la falta de existencia en la compensación interbancaria de billetes, adhiere en forma expresa a la contestación del traslado y el ofrecimiento de pruebas realizados por los restantes coimputados y reitera aquellos argumentos sosteniendo que los consejeros no se dedicaban a tareas operativas y que no estuvo presente en el lugar y en el momento en que se cometió lo objetado, ni fue notificado de la realización del arqueo.

Por otra parte, en lo relativo al incumplimiento de mantener saldo acreedor en la cuenta corriente en el Banco Central, señala que como miembro del Consejo de Administración del Banco Roca cumplía funciones de representante ante la Federación de Bancos Cooperativos Febancoop, que

no integraba la mesa ejecutiva y que no suscribía ninguna documentación relacionada con esta Institución. A su vez, indica que no estuvo presente en las reuniones del Consejo celebradas los días 16.01.91, 20.02.91 y 27.03.91, pues estaba disfrutando de sus vacaciones anuales.

Por las razones expuestas entiende que no puede ser objeto de una sanción en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley N° 20.337.

2.- Las restantes presentaciones efectuadas por el sumariado, en la que realiza diversos planteos y solicitudes, así como las decisiones adoptadas en su consecuencia, serán expuestas en oportunidad de analizar la defensa articulada por el interesado.

3.- A fs. 164, subfs. 103, hace reserva del caso federal.

4.- En lo que concierne al sumariado en cuanto a la falta de existencia en la compensación interbancaria de billetes, dado que el mismo adhirió en forma expresa a los argumentos defensivos expuestos por los restantes coimputados y la evidente coincidencia que existe entre aquellos y todo cuanto expresa en forma particular, corresponde en honor a la brevedad dar aquí por reproducidos los conceptos vertidos en el presente Considerando II, apartado A), acápite 4, 5, 7, 8 y 9.

Por otra parte, en cuanto al incumplimiento de mantener saldo acreedor en la cuenta corriente en esta Institución, cabe señalar que a los efectos de la responsabilidad del sumariado resulta indiferente las funciones que efectivamente ejercía ya que como integrante del máximo órgano de conducción de una entidad dedicada a la intermediación financiera estaba legalmente facultado para controlar y adoptar las medidas que fueran necesarias para que el funcionamiento y gestión de la firma se desarrollara en el marco de las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad.

Al respecto, debe considerarse que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "... *el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución N° 283/90").

Asimismo, cabe reiterar que la mera ausencia en algunas reuniones del Consejo de Administración no es una causal eximente de responsabilidad por cuanto ello no es prueba suficiente de que el imputado haya estado al margen de la actividad de la entidad durante la totalidad del período infraccional -desde el 21.02.91 hasta el 11.03.91-. En el caso puntual del señor Díaz Pérez, resta agregar que no existe certeza de en qué momento inició su período vacacional y cuando dejó efectivamente de vacacionar por lo que se torna endeble el indicio que surge de las constancias de fs. 164, subfs. 104/129.

5.- Asimismo, cabe señalar que con motivo de las constancias de fs. 196/199 -ver fs. 195-, la instrucción resolvió hacer saber al interesado que toda petición relacionada con el Sumario N° 878

B.C.R.A.

323

debía ser formulada en aquellas actuaciones (fs. 194, punto 1). Esta decisión fue ratificada en la resolución de fs. 200, en la que además se decidió comunicarle que para acceder al presentes expediente no era menester que se confiriera vista.

Por otra parte, los planteos efectuados en la presentación de fs. 207, subfs. 1/2, vinculados a la integración de las presentes actuaciones con el Sumario N° 878, fueron tratados a fs. 209 donde se resolvió estar a lo dispuesto a fs. 194, punto 1.

A través de la presentación de fs. 213 -subfs. 1/2- el sumariado presentó excusas por la presentación de fs. 207 y efectuó una serie de advertencias y planteos tendientes a la "auto revocación" de la decisión de acumulación de los Sumarios Nros. 834 y 839. Ello dio lugar a la emisión de la resolución de fs. 216 en la que se decidió hacer saber al presentante que debía limitarse a peticionar conforme a derecho en el momento procesal que correspondiera y abstenerse de formular apreciaciones que excedieran las cuestiones atinentes a la tramitación de sumario y no hacer lugar a lo demás peticionado por no existir fundamentos válidos que justificaran modificar el curso dado a las actuaciones.

Las manifestaciones referidas al auto de cierre de prueba que lucen a fs. 232, subfs. 1/5, no merecieron ser analizadas por tratarse de una etapa procesal concluida y que puede ser revisada por la Cámara de Apelaciones en el momento procesal pertinente, ya que en esta instancia no corresponde retrotraer la tramitación de las actuaciones, lo que fue expresado a fs. 254, punto 4.

La solicitud de la determinación de un plazo para alegar (fs. 234) fue acogida a fs. 235.

Por último, las peticiones formuladas a fs. 250, subfs. 1/3, fueron debidamente tratadas en la resolución de fs. 253/255, a la que cabe remitir en honor a la brevedad. En este punto es dable aclarar que aquellas solicitudes fueron reiteradas a través del escrito agregado a fs. 260 por lo que a fs. 261 se dispuso estar a lo decidido a fs. 253/255.

6.- En cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

7.- En consecuencia, en virtud de lo expuesto y acreditado, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Eduardo Héctor DÍAZ PÉREZ** (Vocal Titular 2º) por las dos infracciones que constituyeron la materia del presente sumario.

C) Leocadio Pedro Sánchez, Pablo López, Miguel Esteban Fernando Punta, Aníbal Jorge Crucci y Floreal Oscar Spagnoli.

Las constancias obrantes a fs. 150/1, 164 (subfs. 159/62 y 172/4), 201/2, 237 y 294 acreditan debidamente el fallecimiento de los nombrados en el título.

En virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores **Leocadio Pedro SÁNCHEZ, Pablo LÓPEZ, Miguel Esteban FERNANDO PUNTA, Aníbal Jorge CRUCCI y Floreal Oscar SPAGNOLI**, quienes se cumplieron funciones al tiempo de los hechos en el Banco Roca Cooperativo Limitado.



B.C.R.A.

324

III.- Prueba. Han sido convenientemente analizadas las siguientes medidas:**A) Documental:**

1.- La documentación acompañada a fs. 164, subfs. 88/9 y 104/29, consistente en notas enviadas por el señor Rubén Oscar Maimone al Presidente del Consejo de Administración del Banco Roca, copias de las Actas de Asamblea N° 1290, 1291, 1292, y de los respectivos registros de asistencia, ha sido convenientemente evaluada.

2.- La prueba documental ofrecida a fs. 91 vta. "in fine"/ 92 -punto 1-, y fs. 164 -subfs. 95, punto 1-, ha sido dada por cumplida con la documentación agregada a fs. 164, subfs. 104/124 (fs. 226).

3.- La prueba ofrecida a fs. 92, punto 2, y fs. 164, subfs. 95 vta., punto 2, consistente en documentación en poder del Banco Central, ha sido considerada sobreabundante (fs. 155, apartado b, y fs. 164, subfs. 164, apartado c), por lo que corresponde rechazarla.

4.- Asimismo corresponde rechazar la prueba documental ofrecida a fs. 117/8, punto III, consistente en documentación en poder del Banco Central, por resultar improcedente para dilucidar las cuestiones que dieron lugar a estas actuaciones.

B) Informativa:

La prueba ofrecida a fs. 164, subfs. 95 vta., punto 3, consistente en pedido de información al Banco Roca Cooperativo Limitado, ha sido considerada sobreabundante (fs. 164, subfs. 164, apartado c), por lo que corresponde rechazarla.

C) Testimonial:

La declaración testimonial de las personas a cargo del Departamento de Tesorería del Banco Central ofrecida a fs. 110, punto 4.1, ha sido considerada improcedente (fs. 155, apartado c) por lo que corresponde su rechazo.

C) Pericial:

La ofrecida a fs. 110, punto 4.2, consistente en dictamen técnico del Sr. Alberto Juan Carlos García respecto de la operatoria y gestión llevada a cabo por las entidades del sistema y las dependencias del Banco Central en el trámite de "desconsignación", ha sido considerada improcedente (fs. 155, apartado d) por lo que corresponde rechazarla.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que cabe sancionar a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para la graduación de la sanción del inciso 3 se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

En consecuencia cabe aplicar a los señores Augusto Isidro VOLPO, César Rolando BIANCHI, Héctor Fivalier Claris VILA PLA, Edgardo Miguel Ángel CASAJUS, Elpidio Lionel

F

B.C.R.A.

1970.9.1 Avaricio 15

325

ESPÍNOLA, Rodolfo Miguel PEPE y Eduardo Héctor DÍAZ PÉREZ la sanción prevista en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras por la imputación vinculada con la falta de existencias en la compensación interbancaria de billetes, la que resulta absorbida por la pena de distinta naturaleza, pero de mayor gravedad, del inciso 3 del referido artículo que les corresponde por el incumplimiento de la obligación de mantener saldo acreedor en la cuenta corriente en el Banco Central.

Asimismo cabe aplicar al señor Eduardo Italo LAZZATI la sanción contemplada en el inciso 3 del mencionado artículo 41 y al señor Rubén Oscar MAIMONE la sanción prevista en el inciso 2 del mismo artículo por el cargo vinculado con los saldos deudores registrados en la cuenta corriente en el Banco Central.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar las pruebas ofrecidas a fs. 92 -punto 2-, 117/8 -punto III-, 164 -subfs. 95 vta., punto 2-, 164 -subfs. 95 vta., punto 3-, 110 -punto 4.1- y 110- punto 4.2-, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando III.

2) Declarar extinguida la acción ejercida contra los señores Leocadio Pedro SÁNCHEZ, Pablo LÓPEZ, Miguel Esteban Fernando PUNTA, Aníbal Jorge CRUCCI y Floreal Oscar SPAGNOLI, por hallarse acreditado su fallecimiento -Considerando II, apartado C)-.

3) Absolver al señor Rubén Oscar MAIMONE por el cargo vinculado con la falta de existencias en la compensación interbancaria de billetes -Considerando II, apartado A), acápite 12-.

4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores Augusto Isidro VOLPO, César Rolando BIANCHI, Héctor Fivalier Claris VILA PLA, Edgardo Miguel Ángel CASAJUS, Elpidio Lionel ESPÍNOLA, Rodolfo Miguel PEPE, Eduardo Héctor DÍAZ PÉREZ y Eduardo Italo LAZZATI: Multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil) a cada uno.

- Al señor Rubén Oscar MAIMONE: Apercibimiento.

5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de

(F)

B.C.R.A.

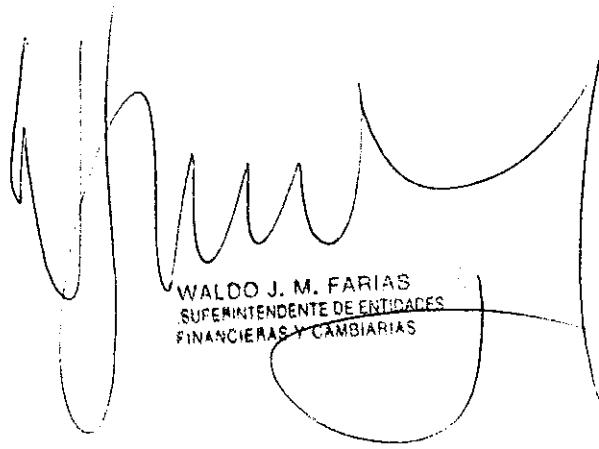
326

ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

6) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es únicamente apelable y por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

8) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, la sanción impuesta al señor Rubén Oscar Maimone.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

FD-11